

EXPEDIENTE: 00590/TAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00590/TAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 17 de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México; en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Remuneraciones de todo tipo de la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." Sí

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00026/COCOTITLAN/A/2009.

• Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que no dio contestación al Sujeto Obligado a la solicitud de de información.

III.- **FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta por **EL**



EXPEDIENTE: 00590/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SUJETO OBLIGADO. EL RECURRENTE, con fecha 14 de Abril de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"ME NIEGAN LA INFORMACION." SIC

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Remuneraciones de todo tipo de la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." SIC.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00590/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presentó ante este Instituto Informe de Justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos:

"LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PÚBLICA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL MUNICIPIO www.cocotitlan.gob.mx, SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA SIN EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE

EXPEDIENTE: 00590/TAIPEM/PP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

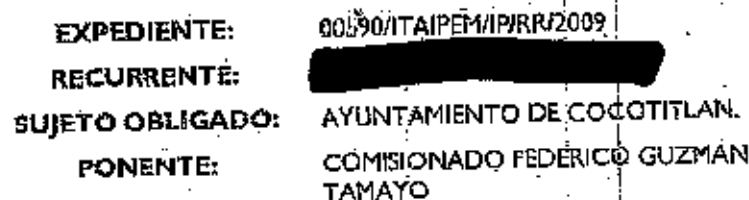
09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO
PAGO EN TÉRMINOS DE LEY."

Documento adjunto: C00026COCOTCT021001960001985.xls cuyo contenido es:
INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2008

MUNICIPIO: COCOTITLAN										No. 013
Nº	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	Nº DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
						TRIM.	SEM.	ANUAL		
1	Presidente Municipal	A-P	1	203.76	64.613				339.799	608.174
2	Directora de Desarrollo Social	A-1-P	1	50.617					9.019	59.636
3	Secretaria de Presidencia	B-1-P	1	81.669					4.551	96.220
4	Doctor Centro de Salud	B-2-P	1	42.536	44.122				7.579	94.237
5	Encargado de Sistemas	B-3-P	1	86.815					5.469	102.284
6	Coordinador de Derechos Hum.	B-4-P	1	86.815	34.838				5.458	137.111
7	Delegado	B-5-P	3	56.148	12.456				0.002	78.606
8	Director de deportes	B-6-P	1	53.169	17.788				9.474	80.431
9	Auxiliar Agonomo	B-7-P	1	53.169	15.834				9.474	78.477
1	Auxiliar General	C-3-P	2	69.063	7.405				12.306	88.774
1	Secretario Municipal	A-SE	1	154.67	89.194				99.788	343.657
1	Contralor Interno Mpal.	A-K	1	108.27	91.808				19.292	221.373
1	Oficial Contador Calificado	A-OC	1	53.170	31.736				9.473	94.381
1	Regidurias	AR	10	1.276.070	383.490				1.021.290	2.679.850
1	Sindico	A-S	1	166.27	42.357				221.747	430.380
1	Director de servicios Municipales	A-SM	1	155.06	7.296				27.629	189.987
1	Operador	B-1-SM	1	38.669	45.272				6.890	90.831
1	Chofer	B-2-SM	3	109.74	44.754				19.554	174.050
1	Tractorista	B-3-SM	2	81.669	22.377				14.551	118.597
1	Encargado del Auditorio	B-4-SM	1	42.497	0				7.577	50.069
1	Encargado del Auditorio	B-5-SM	1	38.669	8.354				6.890	53.913
1	Cantero	B-6-SM	1	32.238	21.436				5.744	59.418
1	Cantero	B-7-SM	2	104.36	0				18.596	122.956

EXPEDIENTE: 00590/TAIPEM/IPRR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COGOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

3				7					3
2				139.36					168.29
4	Fontanero	B-8-SM	1	9	0			28.926	5
2									
5	Aux. Fontanero	B-9-SM	1	32.677	8.401			6.782	47.860
2				244.32					325.31
6	Incendencia Y Limpia	B-10-SM	7	8	36.867			43.622	
2									
7	Aux. Limpia Publica	B-11-SM	2	56.140	38.954			10.002	105.10
2				493.20					593.66
8	Ayudante General	B-12-SM	9	0	12.586			87.861	7
2									
9	Encargado de pintados	B-13-SM	1	35.046	11.783			6.244	53.073
3									453.60
0	Eventuales	B-13-SM	19	0	453.600			0	0
3									104.35
1	Jardinero	B-14-SM	2	56.140	38.202			10.004	4
3									
2	Gestor	B-15-SM	1	63.600	0			11.333	74.933
3									204.29
3	Director Protección Civil	A-PC	1	53.169	86.576			84.546	1
3				193.34					359.06
4	Auxiliar de Protección Civil	B-1-PC	4	4	131.273			51.450	7
3									
5	Chofer	B-2-PC	1	47.640	0			2.488	56.128
3									
6	Oficial de Registro Civil	A-RC	1	53.170	17.280			9.474	79.924
3									
7	Secretaria de Registro Civil	B-1RC	1	38.340	0			6.832	45.172
3									115.84
8	Director de seguridad publica	A-SP	1	63.804	40.675			11.368	7
3				981.27					1.819.
9	Oficial de Policía	B-1-SP	27	5	663.401			174.835	511
4				222.73					334.89
0	Tesoro Municipal	A-T	1	2	36.480			25.682	9
4				173.62					256.79
1	Contador	B-1-T	1	4	16.233			66.936	3
4	Auxiliar contable y administrativo	B-2-T	4	224.68	0			40.034	368.57
2				0	103.261				5
4									
3	Auxiliar General	B-3-T	1	42.180	10.670			7.516	60.366
4									129.22
4	Encargado Catastro	A-C	1	53.170	66.576			9.474	0
4									
5	Coordinador de comercio	B-3-T	1	48.529				8.647	57.176
4									
6	Auxiliar especial	B-5-C	1	35.962	0			6.408	42.370
4									180.42
7	Director de ensa. de cultura	A-DA	1	86.816	58.142			19.468	6
4									
8	Coordinador	B-1-DA	1	70.571	15.322			12.574	98.467
4									
9	Enc. De Biblioteca	B-2-DA	1	53.595				9.550	63.145
5				116.14					151.28
0	Asistente Bibliotecario	B-3-DA	3	6	14.872			20.695	8
5	Maestros de cultura	B-4-DA	5	129.73	0			23.118	152.85



VI.- El recurso 00590/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado hiciera contestación a la solicitud fue el día 18 de marzo del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 de Abril del presente año. Y toda vez que es el caso que no se solicita prórroga alguna, por lo que resulta pertinente tomar en consideración lo que dispone el siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, prevista en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.



EXPEDIENTE: 00590/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Y en concatenación con lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día trece (13) de Abril del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día seis (06) de Mayo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE" vía electrónica el día catorce (14) de Abril del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este plepo entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia;

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de Respuesta de el Sujeto Obligado y resolver si la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado; y si la misma es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.

b) Y concluir, la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** esta inconforme toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información requerida en su solicitud de información, en la que se solicito lo siguiente:

Pregunta:

"Remuneraciones de todo tipo de la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009"

Por lo anterior este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada primeramente en base a conocer que es el DIF y quien nombra a la Presidenta del DIF, así como sus atribuciones, por lo que es de señalar que dentro de la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"** se prevé lo siguiente:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios de: NAUCALPAN, TLAINEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC, HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, ZIHUALTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE

ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPANHUACAN, ACAMBAY,
ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA,
CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC,
ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO,
MAUNALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC,
OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE
LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA,
TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA,
TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA
VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y
ZACUALPA.

Artículo 11.- Serán Organos Superiores de los Organismos:
I. La Junta de Gobierno;
II. La Presidencia; y
III. La Dirección.

Artículo 12.- El Organismo Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombra el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de la infancia, el senescente, el discapacitado y la integración de la familia; así como para cumplir con los objetivos del Organismo;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;
- VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VII. Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VIII. Presidir el Patronato a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;

- X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;
- XI. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente;
- XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;
- XIV. Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;
- XV. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;
- XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

Ahora bien una vez establecido que la información atiene a un cargo de cuyo nombramiento depende del Presidente Municipal, lo que significa que con respecto al periodo que se solicita no es discordante ya que se solicita la información a partir del día 18 de Agosto de 2006 al 15 de Marzo de 2009, luego entonces si la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por:

Con lo anterior se demuestra que el periodo que solicita a partir del 18 de Agosto de 2006, es la fecha en la que entro en funciones, ya que están supeditados al nombramiento que realiza el Presidente Municipal de la presente administración.

Ahora bien, de las constancias se puede observar que no se dio contestación por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo legal para ello, siendo el caso que dentro de su Informe de Justificación pretende proporcionar la información materia de la litis. En este sentido, y más allá de que la información se pretende dar vía Informe Justificado, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el Lineamiento número **TREINTA Y OCHO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN, O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**.

establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de Información pública internamente de la siguiente forma:

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta dentro del Informe Justificado una dirección electrónica donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, al proporcionar una dirección no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4º Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Sin embargo, en el presente caso no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, siguiendo las instrucciones que para el caso otorgó a **EL RECURRENTE**, por lo que se constató que se encuentra en el apartado de sueldos y salarios de la página una tabla que contiene los sueldos y salarios para el ejercicio 2008, no así de los sueldos y salarios de 2006, 2007 y

2009 que queda comprendido dentro de la solicitud de información del ahora Recurrente, lo que pone de manifiesto que la información no se proporciono de manera completa, incluso no hubo contestación por el Sujeto Obligado, y para esta Ponencia la información proporcionada en el Informe Justificado tampoco es completa. Es de mencionar que la misma información publicada en la página, es correspondiente al documento que se anexa al informe de justificación.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado anualmente aprueba los sueldos y salarios de sus servidores públicos, por lo que aun cuando se señale dentro de la página de internet y en el documento anexo un tabla la misma solo corresponde al año 2008, por lo que en este sentido se pudo dar un cambio en el sueldo del año 2006, 2007, 2009, ya que depende del Presupuesto de Egresos que se tenga asignado anualmente, situación que no es aclarada o precisada por el Sujeto Obligado, razón por la cual la información que se encuentra publicada en la página señalada así como la proporcionada en el Informe de Justificación resulta incompleta.

Resulta pertinente para esta ponencia mencionar que en dicho documento y página web señalada no se encontró explícitamente las remuneraciones que percibe la Presidenta del DIF, no pasa desapercibido para este Pleno que en el cuadro antes descrito se señala la remuneración de Encargado de Sistemas, de donde se puede interpretar que a lo mejor se refiere a los titulares de los sistemas auxiliares del ayuntamiento tales como el Sistema Integral de la Familia, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, por citar algunos, sin embargo dicha situación no es precisada o aclarada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en esta tesis se debe considerar que la información proporcionada no cumple con los criterios de suficiencia y precisión por lo que debe entenderse que la información es desfavorable e incompleta, ya que solo se encuentra el sueldo del Director de Desarrollo Social y demás personal, no así de la Presidenta Del DIF, en virtud de lo anterior también debe considerarse que la información se niega.

Ahora bien tomando en consideración que no dio contestación oportunamente a lo solicitado lo que provoco que el ahora **RECURRENTE** se inconformara con la negativa ficta de la solicitud de información que señala la Ley de la Materia, por lo que esta tesis resulta procedente el recurso de Revisión que se interpuso en contra **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cocotitlan, ya que el Sujeto Obligado debió manifestarle oportunamente que la información es publica y que esta información debe estar en la página web ya sea dentro de un apartado especial llamado Tabulador de sueldos o bien en el presupuesto de egresos del organismo, actualizando y señalando dentro de la página los sueldos del año 2006, 2007, 2009 con lo quedaría satisfecho el Acceso al Derecho a la Información Publica. Ya que es menester el que el derecho de la

información atienda a los principios de Simplicidad y rapidez; Gratuidad del procedimiento; Auxilio y orientación a los particulares.

Ahora bien es de entenderse que la Ley de la Materia es clara al señalar que se entenderá por satisfecha el acceso a la información solicitada una vez que este disponible al solicitante la información en cualquier medio disponible como electrónico o copia simple o certificada o en cualquier medio en que se encuentre la información, y dado que la información no se encuentra disponible en dichos medios resulta procedente el Recurso de Revisión, por la negativa ficta, por un lado al no darse respuesta al **RECURRENTE**, y por otra parte, y aunque el **SUJETO OBLIGADO** proporcione determinada información dentro del Informe Justificado, como ha podido constatarse la misma no es completa, por lo que también el recurso sería procedente al darse la información incompleta.

En esta tesitura, se estima importante señalar por este Pleno que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, reticencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana; y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción Y del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral II, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla

efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genera, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio; así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- c) **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- d) **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Es así que, por su parte la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 00590/TAIPEM/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otras, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

Sobre el tema, el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.

- VIII.** Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
X. Pagos de comisiones.
XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas.
XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
XVI. Pagos que se asimilan a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenientes conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 361.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén lo siguiente:

EXPEDIENTE: 06590/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones; tomando en consideración los objetivos de las

EXPEDIENTE: 00590/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

*Instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley; :
XVI. a XVII. ...*

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
II. a IV. ...

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de litis en este rubro.

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de enterada pudo haber dado contestación señalándole la pagina Web de Internet en la que el ahora Recurrente tuviera acceso, a las "Remuneraciones de todo tipo de la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." Sic

En efecto, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La Información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida, el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Aseñado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública de acuerdo a la Ley de la Materia.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva - obviamente como deber normativo - en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al

EXPEDIENTE: 00550/ITAIPEM/PP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Incluso la Ley de la materia es clara al señalar que en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos dicha información pública de oficio debe proporcionarse de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, lo cual daría cumplimiento con lo solicitado con el RECURRENTE al aludir a "todo tipo".

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III... a VII...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado
XXIII....

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en "Remuneraciones de todo tipo de la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009.", es de puntualizar que si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es

que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública y además de oficio.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (**SICOSIEM**).

Por último, se analizará el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en todo el contenido de la solicitud de información, y por otro lado, aceptando lo informado dentro del informe justificado resulto incompleta la información proporcionada. Bajo lo antes expuesto, para este Pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que la falta de la contestación a la solicitud de información conduce a una negativa a la información, y por otra parte quedo acreditada la fracción II ante la incompletitud de la información.

EXPEDIENTE: 00590/ITA/PEM/PP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

SEPTIMO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al principio de oportunidad procesal sobre la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

EXPEDIENTE: 00590/ITAIPEM/PPRR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- Las remuneraciones de todo tipo que recibe la presidenta del DIF municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009.

TERCERO.- Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, para efectos del Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI CANABAL GARRIDO PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00590/ITAIPEM/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI CANABAL GARRIDO PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (7) DE
MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 00590/ITAIPEM/RR/A/2009.